SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

VISTO para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 5004/2025**, promovido por ****** ***** *******, contra ***** ******** *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ******** ***** ********** *******, en adelante *******, y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito depositado el **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, y turnado a este órgano jurisdiccional el seis siguiente,[1] ****** ***** *******, por derecho propio, demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera *******, las prestaciones siguientes:

RESPECTO A LA TARJETA DE CRÉDITO CON NÚMERO DE CUENTA Y PLASTICO [redacted] DEMANDO LO SIGUIENTE:

I. La declaración judicial de **NULIDAD ABSOLUTA** del **CONTRATO** en virtud del cual se emitió la **TARJETA DE CRÉDITO CON NÚMERO DE CUENTA Y PLASTICO** [redacted] de la cual se me señala como titular; manifestando desde este momento que de ninguna manera otorgué mi consentimiento para la celebración del referido contrato; agrego que tampoco recibí, activé, ni mucho menos utilicé dicha tarjeta.

II. La **DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** de **03 operaciones** que la Institución Financiera autorizó **indebidamente** por la cantidad total de **$64,840.00 (Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.)** con cargo a la **tarjeta de crédito con número de cuenta y plástico** [redacted] **de la cual se me señala como titular**. Manifestando desde este momento que de ninguna manera expresé mi voluntad de que dichas disposiciones se llevaran a cabo.

Especificando que la cantidad total de **$64,840.00 (Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.)** cuya nulidad se demanda, se compone de los siguientes montos que se reflejaron en mi estado de cuenta de la siguiente manera:

[1] Fojas 2 a 8.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

#	FECHA	OPERACIÓN	MONTO
1	29/04/2024	CA*SOCIAL PUSH CIUDAD DE MEX MX	$24,600.00
2	29/04/2024	CA*SOCIAL PUSH CIUDAD DE MEX MX	$27,220.00
3	29/04/2024	CA*SOCIAL PUSH CIUDAD DE MEX MX	$13,020.00
TOTAL			$64,840.00

III. Como consecuencia de la prestación anterior, la **CANCELACIÓN** del adeudo por la cantidad inicial de **$64,840.00 (Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.)** por concepto de los cargos realizados sin mi consentimiento o autorización en la tarjeta de crédito con número de cuenta y plástico [redacted] de la cual se me señala como titular.

Como resultado de la nulidad reclamada en la prestación anterior, solicito que se condene a la demandada a ejecutar las siguientes conductas:

a. **CANCELAR** todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia del cargo en la TARJETA DE CRÉDITO CON NÚMERO DE CUENTA Y PLASTICO [redacted] de la cual se me señala como titular, mismo que se describe en la prestación anterior.

b. Girar la **ORDEN** o **INSTRUCCIÓN** a las instituciones auxiliares de crédito, como lo es la denominada "Buró de crédito" de que se cancele cualquier registro negativo que se hubiere generado a mi nombre como resultado del impago del adeudo generado con motivo de las operaciones cuya anulación demando en esta instancia, a las cuales igualmente referiré en el apartado de hechos de esta demanda.

c. Realizar en la TARJETA DE CRÉDITO CON NÚMERO DE CUENTA Y PLASTICO [redacted] de la cual se me señala como titular el **REAJUSTE** correspondiente a efecto de que dicha tarjeta quede en el estado en el que se encontraba antes de que tuviera lugar el cargo cuya nulidad demando, es decir, con un adeudo de $0.00 (Cero Pesos 00/100 M.N.).

IV. La **DEVOLUCIÓN** de la cantidad de **$10,839.88 (Diez Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos 88/100 M.N.)** que es la suma de:

A) Las cantidades que indebidamente me cobró la demandada con cargo a mi cuenta de depósito número [redacted] por concepto de domiciliación de pago de tarjeta de crédito,

Dichas cantidades me fueron indebidamente cobradas en las fechas y de acuerdo a los montos que describo detalladamente a continuación:

#	FECHA	CÓMO SE REFLEJÓ EN CUENTA 0420333663	CÓMO SE REFLEJÓ EN TARJETA 4931 5800 1068 9492	MONTO
1	24/08/2024	COBRANZA TARJETA Cuenta [redacted] cargo por saldo vencido de su tarjeta de credito de acuerdo a lo estipulado en contrato de credito	PAGO CARGO CUENTA POR SALDO VENCIDO	$7,130.80
2	02/09/2024	4931580010689492 COB.PROAC.TDC COBRANZA PROACTIVA TDC: [redacted] POR SALDO VENCIDO: 3,709.08 RESTANTE .00	PAGO POR SALDO VENCIDO	$3,709.08
MONTO QUE RECLAMO EN DEVOLUCIÓN				$10,839.88

V. El **PAGO** de los **INTERESES LEGALES** generados desde que se realizaron indebidamente los cobros no autorizados a favor de la demandada en los meses que se indican en la tabla inserta en la prestación anterior, hasta que la demandada de cumplimiento a la sentencia que se llegue a dictar en el presente juicio.

VI. El **PAGO** de los gastos y costas que por concepto de tramitación del presente juicio se generen hasta su conclusión.

RESPECTO DE LA CUENTA DE DEPOSITO NÚMERO [redacted] DEMANDO:

I. La declaración judicial de nulidad absoluta de todas las operaciones que la afectaron y que están indicadas en la tabla que inserto a continuación:

#	FECHA	CÓMO SE REFLEJÓ EN CUENTA 0420333663	CÓMO SE REFLEJÓ EN TARJETA 4931 5800 1068 9492	MONTO
1	24/08/2024	COBRANZA TARJETA Cuenta [redacted] cargo por saldo vencido de su tarjeta de credito de acuerdo a lo estipulado en contrato de credito	PAGO CARGO CUENTA POR SALDO VENCIDO	$7,130.80
2	02/09/2024	4931580010689492 COB.PROAC.TDC COBRANZA PROACTIVA TDC: [redacted] POR SALDO VENCIDO: 3,709.08 RESTANTE .00	PAGO POR SALDO VENCIDO	$3,709.08
MONTO QUE RECLAMO EN DEVOLUCIÓN				$10,839.88

Al respecto, preciso que no reclamo la devolución de dichas cantidades porque ya la he reclamado, junto con sus intereses en las prestaciones que he reclamado respecto de la **TARJETA DE CRÉDITO CON NÚMERO DE CUENTA Y PLASTICO** [redacted]

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263fa6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJE-Versión Pública

once de agosto de dos mil veinticinco,[2] se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo el trece siguiente[3].

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco,[4] se tuvo a ******* ***** *****, con el carácter de apoderado de *******, contestando la demanda, y se determinó procedente llamar como **tercera** a la persona moral beneficiaria de la transferencia impugnada, por lo que se giró el exhorto respectivo a la autoridad exhortada a fin de que notificara personalmente dicha determinación a la referida tercera; además se dio vista a la parte actora, la cual se tuvo por desahogada en proveído de ocho de septiembre de dos mil veinticinco,[5] donde se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

En auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco[6], se tuvo al juez exhortado por devuelto el exhorto respectivo sin diligenciar por las razones ahí asentadas, con lo que se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis,**[7] se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se tuvieron por satisfechas las diligencias encaminadas a la litisdenunciación, se tuvo como hecho no controvertido la existencia de la

[2] Folios 13 a 18 ídem.
[3] Folios 20 y 24 ídem.
[4] Folios 25 a 30 ídem.
[5] Folios 195 a 198 ídem.
[6] Folios 220 a 221 ídem.
[7] Folios 223 a 228 ídem.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6533000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

relación contractual entre las partes derivada de la cuenta de depósito número **********, así como de las operaciones controvertidas, posteriormente se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO –DESAHOGO DE PRUEBAS. El **once de mayo de dos mil veintiséis**,[8] dio inicio la audiencia de juicio, en la que se desahogaron algunas pruebas; sin embargo, toda vez que en proveído de siete del mes y año citados, se tuvo por recibido el dictamen del experto de la demandada, ante la solicitud de la parte actora para imponerse de su contenido, se suspendió y se señaló nueva data para su continuación.

SEXTO. AUDIENCIA DE JUICIO –CONTINUACIÓN DE DESAHOGO DE PRUEBA Y ALEGATOS. El **once de junio de dos mil veintiséis**,[9] se continuó con la audiencia de juicio, en la que se desahogó la prueba pericial ofrecida por la demandada; posteriormente, se pasó a la fase de alegatos en la cual las partes manifestaron los de su intención; después, se declaró visto el asunto; sin embargo, con la finalidad de analizar los medios de prueba desahogados y para estar en aptitud de emitir la sentencia correspondiente, se suspendió y se señaló diversa data para su continuación.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE JUICIO –FASE DE DICTADO DE SENTENCIA-. El **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, se continuó con la audiencia de juicio, en la que se procedió al dictado de sentencia, lo que se hace en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF- Versión Pública

[8] Folios 237 a 239 ídem.
[9] Folios 246 a 248 ídem.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/25 11:18:21

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3/2013, del aludido Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la nulidad de operaciones bancarias no autorizadas ni consentidas, que le generaron una afectación monetaria**.** Es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV[10], y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio[11]. Tiene aplicación a lo antes

[10] **Artículo 75.**- La ley reputa actos de comercio:
[…]
XIV.- Las operaciones de bancos;
[…].

[11] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)[12].

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ****** ***** *******, figura como usuario del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada *******, es a quien se atribuye la autorización de los movimientos bancarios realizados sin consentimiento del accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la parte accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

La parte actora aduce, en síntesis, lo siguiente:

a) Tiene una relación contractual con la institución financiera *******, mediante un contrato de prestación de servicios bancarios, asociado a la cuenta de depósito número **********. En junio de 2024, recibió un mensaje de texto en el que le solicitaba el pago del adeudo que se había generado en la tarjeta de crédito número **** **** **** ****, fue como se enteró de la existencia de un contrato de prestación de servicios bancarios vinculado a la citada tarjeta

[12] Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: "**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA**"

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PDF - Versión Pública

de crédito, que supuestamente había celebrado con el citado banco, lo que niega lisa y llanamente, pues en ningún momento solicitó ni firmó el contrato referido, así como haber recibido la tarjeta de referencia que en ningún momento recibió.

b) Al enterarse de la existencia de la tarjeta de crédito, tuvo conocimiento de que en la referida tarjeta de crédito, el 29 de abril de 2024, se habían realizado 3 cargos, en cantidad total de $64,840.00; por lo cual, presentó una aclaración telefónica con la institución demandada, la cual resultó improcedente.

c) No obstante informó al banco su inconformidad con la contratación de la tarjeta de crédito, en los meses de agosto y septiembre de 2024, la demandada le cargó indebidamente dos cargos (por domiciliación) a la cuenta de depósito número **********, los cuales le realizaron con la finalidad de liquidar los adeudos cuya nulidad demanda.

d) Niega lisa y llanamente haber contratado y utilizado la tarjeta de crédito digital mencionada, así como haber realizado dichas operaciones con su voluntad; que previo a ejecutarse, la demandada le hubiera solicitado confirmación sobre su celebración; que la enjuiciada cuente con los registros que está obligada a resguardar, que cuente con las bitácoras transaccionales y las de incidentes, fallas o vulnerabilidades y que su sistema fue vulnerado.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6262636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, el apoderado del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. ***Falta de acción y derecho***
2. ***Excepción denominada sine actione agis***

3. ***Excepción derivada del artículo 1194 del Código de Comercio***
4. ***Excepción de fiabilidad de la banca***
5. ***Excepción de litis cerrada***
6. ***Excepción de debido cumplimiento de las obligaciones contractuales***
7. ***Excepción de falta de responsabilidad de su mandante***
8. ***Excepción de negligencia inexcusable de la víctima***
9. ***Ausencia de mora.***

Como sustento de ellas aduce lo siguiente:

a. Es parcialmente cierto el hecho uno, pues es cierta la relación contractual entre ambas partes, la cual consiste en la prestación de servicios bancarios, asociado a la cuenta número **********. Es falso que el actor no haya conocido de la existencia del crédito, toda vez que esa operación fue solicitada de forma unilateral y voluntaria por el actor el 22 de noviembre de 2023, la cual quedó formalizada a través de medios automatizados y autenticada mediante información biométrica, como se acredita con la solicitud de tarjeta de crédito correspondiente, registrada bajo el código **********, y el ID de operación **********, por lo cual se otorgó el número de cuenta **** **** **** ****, lo que se confirma con los logs de autorización.

b. Es falso el hecho dos, ya que la verdad es que el actor conocía la existencia de la cuenta de crédito referida, pues fue él quien lo solicitó; niega que el actor no haya tenido conocimiento de las operaciones realizadas el 29 de noviembre (sic) de 2024, ya que fueron realizadas con su tarjeta digital, que se generó con esa fecha, donde se identifica la introducción de usuario y contraseña, después realizó un total de 3 operaciones por un monto de $64,840.00; que se validaron a través de la introducción manual de los datos de seguridad que son del conocimiento único del actor; dichas operaciones fueron realizadas a la

Pública - Versión
NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

persona moral ***** ****** ****.

c. Es parcialmente cierto el hecho tres, respecto de los cargos realizados a la referida cuenta de débito, por un monto total de $10,839.88, pero es falso que se hayan realizado de manera arbitraria e indebida, ya que éstos corresponden al pago del crédito solicitado y utilizado por el actor.

d. Es falso el hecho cuatro, es decir, que el actor no haya solicitado de manera voluntaria el crédito y que no haya realizado las operaciones impugnadas y que no haya recibido notificación alguna.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

i) La inexistencia del contrato de la línea de crédito, en virtud del cual se generó la cuenta y tarjeta de crédito número ** **** **** ****, a nombre del actor.**

ii) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta de depósito número ********.**

iii) La certeza de las operaciones impugnadas; y

iv) Que éstas se hicieron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero de esos elementos** está acreditado.

El accionante en la prestación identificada como **I**, reclama la nulidad absoluta del contrato en virtud del cual se

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6533000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

generó la cuenta y tarjeta de crédito número **** **** **** ****, a nombre del actor.

Al respecto el actor niega lisa y llanamente, haber solicitado como tampoco firmado el contrato referido, así como haber recibido la tarjeta de referencia.

Por su parte la institución demandada señaló que es falso que el actor no haya conocido de la existencia del crédito, toda vez que esa operación fue solicitada de forma unilateral y voluntaria por el actor el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la cual quedó formalizada a través de medios automatizados y autenticada mediante información biométrica, como se advierte de la solicitud de tarjeta de crédito correspondiente, registrada bajo el código **** ********, y el ID de operación **********, por lo cual se otorgó el número de cuenta **** **** **** ****.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, la parte actora debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

Sobre ese aspecto, resulta aplicable la tesis con registro 240917 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 121-126, cuarta parte, tomo 121-126, registro 240917, materia civil, página 130, de rubro y texto siguiente:

> **"PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL, CARGA DE LA.** De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio, debe asentarse que quien afirma es el que está obligado a probar y no el que niega; es por ello que el actor debe probar su acción y el demandado su excepción. Se exceptúa de dicha regla el caso aquél en el cual la negación contiene la afirmación expresa de un hecho, en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la negación, conforme lo estatuye el artículo 1195 del código en cita."

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

En suma, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

Como se dijo, el citado primer elemento **está acreditado**.

Lo anterior, toda vez que la demandada solo exhibió como prueba copia simple de una solicitud de tarjeta de crédito (foja 50), a nombre del accionante, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, a la cual se concede valor de indicio en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, así como al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127, con registro digital: 192109, de rubro: "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO***".

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que obste que al final de la citada documental obre una **certificación** que al ofrecerla la enjuiciada haya afirmado que fue realizada por los apoderados de dicha institución bancaria, quienes cuentan con facultades para tal efecto, lo

anterior en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora, al revisar la citada certificación, se advierte que está incompleta, como se destaca de la imagen que se inserta a continuación:

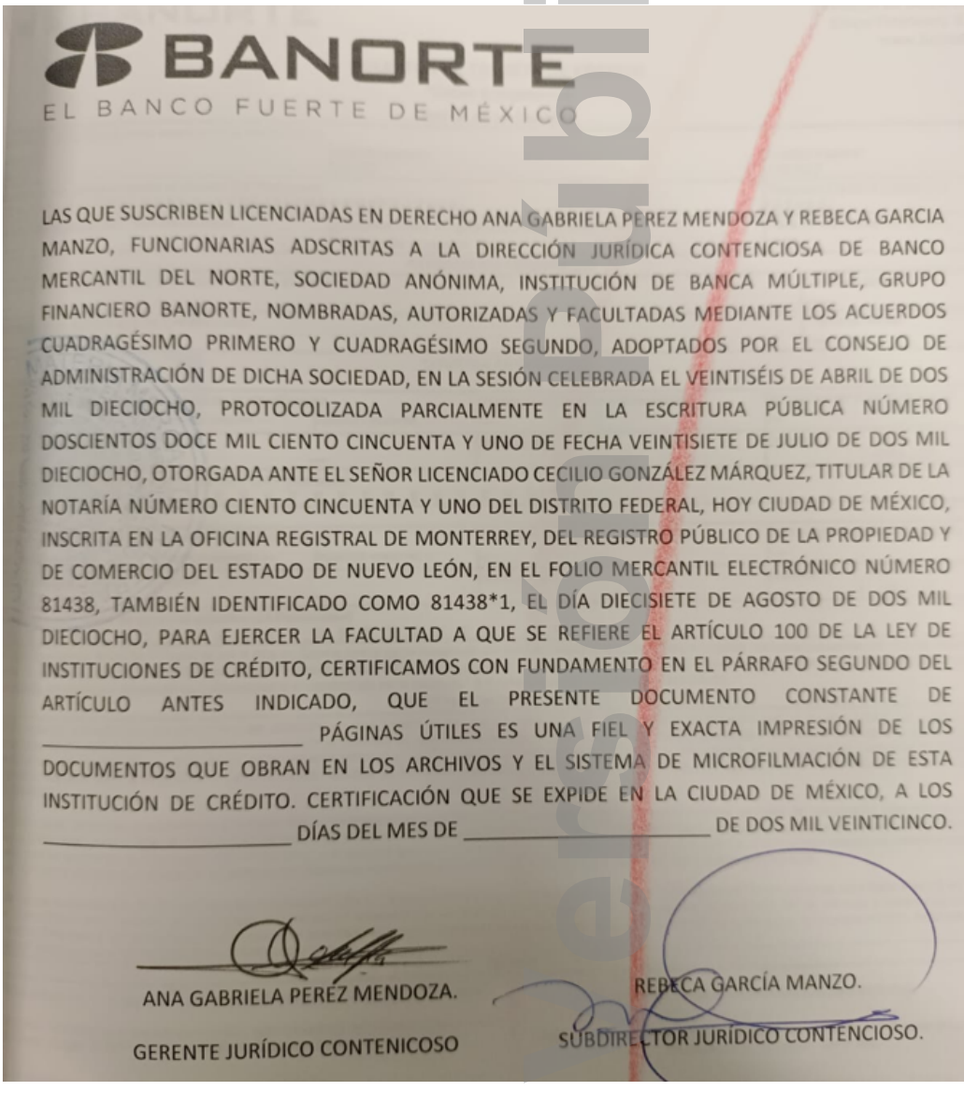

BANORTE

EL BANCO FUERTE DE MÉXICO

LAS QUE SUSCRIBEN LICENCIADAS EN DERECHO ANA GABRIELA PEREZ MENDOZA Y REBECA GARCIA MANZO, FUNCIONARIAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONTENCIOSA DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, NOMBRADAS, AUTORIZADAS Y FACULTADAS MEDIANTE LOS ACUERDOS CUADRAGÉSIMO PRIMERO Y CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, ADOPTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE DICHA SOCIEDAD, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PROTOCOLIZADA PARCIALMENTE EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, OTORGADA ANTE EL SEÑOR LICENCIADO CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, INSCRITA EN LA OFICINA REGISTRAL DE MONTERREY, DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO NÚMERO 81438, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO 81438*1, EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, PARA EJERCER LA FACULTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CERTIFICAMOS CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO ANTES INDICADO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE _____ PÁGINAS ÚTILES ES UNA FIEL Y EXACTA IMPRESIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS Y EL SISTEMA DE MICROFILMACIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL VEINTICINCO.

ANA GABRIELA PEREZ MENDOZA.

GERENTE JURÍDICO CONTENICOSO

REBECA GARCÍA MANZO.

SUBDIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO.

Como se advierte de la anterior certificación y en los mismos términos se encuentras **todas las documentales exhibidas por la demandada**, solo obran los nombres de las funcionarias facultadas para realizar dicha certificación, el instrumento notarial donde se les faculta para tal efecto, el año de dos mil veinticinco y al pie sus nombres, cargos y firmas; <u>sin embargo, no aparece el número de fojas de los documentos que certifican, ni la fecha en que se realizaron esas certificaciones, tampoco detallan los documentos que</u>

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6262636a6633000000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

pública

refieren; por lo cual se estima, que esos documentos se trata de copias simples.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece:

> **"Artículo 100** …Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, **debidamente certificadas** por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado…"

De la porción normativa inserta, se destaca la expresión "debidamente certificadas", la cual debe entenderse como la obligación que tienen los funcionarios autorizados al momento de realizar la certificación respectiva, consistente en especificar los elementos necesarios para otorgar certeza jurídica de que lo que certifican, es en realidad lo que conforma el documento o parte de él, pero especificarlo con claridad para no dejar dudas de su existencia real y cierta; esto es, para la validez de dichas copias certificadas, debe atenderse a los elementos que permitan acreditar que las hojas corresponden al original que tuvieron a la vista, la continuidad de las hojas anexadas, y la fecha en que la realizaron, a fin de verificar la temporalidad en que se efectuó la certificación correspondiente; de no cumplirse con todas las formalidades destacadas impide conocer el momento exacto en que fue expedida la certificación, los documentos que se tuvieron a la vista y verificar que los servidores públicos actuaron dentro del ámbito temporal de sus atribuciones, pues de lo contrario, genera incertidumbre

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/25 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto de la autenticidad y regularidad formal del documento.

Lo anterior dado que, si bien el artículo 100 de la ley en comento establece que los documentos certificados por el funcionario de la institución de crédito tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado; lo cierto es que para que opere dicha presunción resulta necesario dotar de mayores elementos que, en conjunto, permitan al juzgador resolver sobre la controversia respecto a la autenticidad de la información aportada.

Con lo anterior, se dota al juzgador de mayores elementos probatorios para que lo considere cierto y, en consecuencia, pueda aplicar la presunción a que se refiere el artículo en comento[13].

De ahí que como se mencionó dicha documental, su valor se reduce a un indicio; sin que se encuentre fortalecida con alguna otra prueba, pues la demandada omitió exhibir el contrato respectivo, por tanto, no se demostró que el actor haya otorgado su consentimiento para la solicitud de la tarjeta de crédito y al no haberse exhibido el contrato respectivo, no quedaron demostrados los términos en los que se hayan comprometido las partes para la emisión de la tarjeta de

[13] El anterior criterio se encuentra contenido en la contradicción de criterios 300/2022, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo I, página 1014, Undécima Época, con registro digital: 2026838, de rubro: "*DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA*."

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

crédito respectiva (digital como lo refirió la demandada) y con las que se realizaron las tres operaciones reclamadas.

Tampoco pasa inadvertido que la demandada refiera que la citada contratación de la línea de crédito reclamada, fue solicitada de forma unilateral y voluntaria por el actor, es decir, formalizada a través de medios automatizados y autenticada mediante información biométrica, por ende, que se generó, así como las operaciones reclamadas, a través de la banca electrónica; sin embargo, no se hace mayor pronunciamiento, toda vez que ello será materia de análisis al estudiar el cuarto elemento de la acción.

El **segundo de esos elementos** está acreditado, pues no existe controversia acerca de la relación contractual que vincula a ambas partes, derivada de la cuenta de depósito número **********, ya que, tanto en la demanda como en la contestación, aceptaron el vínculo establecido entre éstas; además fue motivo de acuerdo sobre hechos no controvertidos realizado en la audiencia preliminar.

El **tercero elemento** también está demostrado, ya que no existe litis acerca de la existencia de las operaciones bancarias narradas por la parte actora, pues el banco **aceptó que se efectuaron tales movimientos bancarios,** como también se advierte de los estados de cuenta[14] exhibidos por las partes; además de ser acuerdo sobre hechos no controvertidos en la audiencia preliminar.

Documentales que si bien fue objetada en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio por las partes, no se hizo en cuanto a su autenticidad; de ahí que gozan de pleno

[14] Folios 9 a 12 y de 73 a 111 ídem.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6533000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

valor probatorio de conformidad con el ordinal 1296 del Código de Comercio.

Se cita a lo anterior la tesis emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO***."

De igual manera, se cita a lo anterior la tesis XI.2o.90 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito,[15] de rubro: "***DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.***"

Por ende, se acredita la existencia de las **tres operaciones** realizadas con cargo a la tarjeta de crédito número **** **** **** **** , y las **dos** operaciones efectuadas con cargo a la cuenta de depósito ********** en las fechas y por los montos precisados por su contraria; sin que sea óbice que aduzca que las operaciones

Versión pública PJF

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6533000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

[15] Registro digital: 191714; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: XI.2o.90 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, junio de 2000, página 572; Tipo: Aislada.

controvertidas se efectuaron con el consentimiento de ésta –*pues ello es materia del tercer elemento de la acción*–.

El **cuarto elemento de la acción está demostrado** y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que refiere que el propio accionante fue quien realizó las operaciones reclamadas al utilizar la tarjeta digital, donde se identificó la introducción de su usuario y contraseña; es decir, se utilizaron los medios de autenticación como el CVV dinámico, que es el código de seguridad de la tarjeta que se realiza en operaciones no presenciales con la tarjeta, generado a través de la banca electrónica; también afirmó que en relación a la existencia del crédito, la operación fue solicitada de forma unilateral y voluntaria por el actor, la cual quedó formalizada a través de medios automatizados y autenticada mediante información biométrica.

Planteada así la litis, no es exigible que la parte accionante acredite que no fue quien realizó las operaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio[16], ya que se trata de un hecho negativo.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan

[16] **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6262636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito[17].

No pasa inadvertido que, si bien es cierto que los numerales 90 y 90 bis del mismo ordenamiento[18] establecen

---

[17] **Artículo 301**.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

[18] **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6533000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión pública

la presunción de que un mensaje de datos proviene del emisor si satisface las condiciones previstas en el primero de esos preceptos, y que el destinatario (en este asunto el banco) o la parte que confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia cuando se surtan las condiciones señaladas en el segundo precepto, es decir, que existe una presunción legal a favor del banco en el sentido de que la actora realizó o autorizó las operaciones, por lo cual se estaría en el caso del numeral 1196 del código citado[19], sin embargo, para que tal presunción opere es indispensable que dicha institución acredite la fiabilidad o seguridad de su sistema informático, de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, Materias(s): Civil, Undécima Época, con registro digital: 2023157, de rubro: ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE***

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6533000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:
I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

[19] **Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."

La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella, la Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias a través de la banca electrónica, en las que, como en el caso, se utiliza mecanismo de autenticidad (número de identificación personal –NIP-, llaves, contraseñas y/o códigos de seguridad,), la institución bancaria debe probar, que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta, carga probatoria que puede satisfacerse mediante el desahogo de la prueba pericial en informática.

Para el supuesto de compras realizadas por internet (**comercio electrónico**) sin el uso de la banca electrónica ni el empleo del NIP, deben acreditar que:

a) se emplearon los datos de autenticación acordados con el tarjetahabiente (16 dígitos de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento del plástico y el código de seguridad);

b) la operación respectiva no requería el empleo de al menos dos elementos independientes de

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626636a66330000000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

autenticación; o, de lo contrario,

c) se emplearon dichos elementos independientes de autenticación;

d) la transacción estaba dentro de los parámetros de uso habitual del tarjetahabiente;

e) no se advirtieron elementos que conllevaran la necesidad de realizar un análisis de riesgo; y

f) el sistema de información correspondiente no sufrió alguna falla operativa o vulneración por un tercero al realizar la validación respectiva.

Lo anterior, en términos de la tesis **VII.2o.C.70 C (11a.)**.[20]

La aplicación en la especie de la citada tesis señaladas, estriba en que en las operaciones bancarias realizadas a través del comercio electrónico, en las que, se utiliza los datos confidenciales del propio usuario; para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones las realizó su titular no basta que estén demostradas ni que se hayan realizado con las claves, contraseñas o contraseñas dinámicas que el banco asignó, sino que es **indispensable que el banco acredite los seis**

[20] Registro digital: 2029505; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.70 C (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, noviembre de 2024, Tomo III, volumen 1, página 1162; de rubro: **"COMERCIO ELECTRÓNICO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEBEN CORROBORAR QUE CUMPLIERON CON LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE, PARA ACREDITAR QUE EL TARJETAHABIENTE REALIZÓ O AUTORIZÓ LOS CARGOS EFECTUADOS A SU TARJETA DE CRÉDITO POR COMPRAS REALIZADAS POR INTERNET SIN EL USO DE LA BANCA ELECTRÓNICA NI EL EMPLEO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP)."**

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

elementos precisados anteriormente.

En efecto, la prueba pericial en informática o sistemas computacionales es el medio ideal para determinar que las operaciones mediante banca electrónica fueron realizados válidamente por la parte actora, porque se realizaron mediante el uso del NIP creado por ésta y cuyo conocimiento es personal, confidencial e intransferible o si, por el contrario, no son atribuibles, por no haberse utilizado su código de seguridad (el uso de tal código por una persona distinta de la cuentahabiente y sin su autorización no podría ser materia de determinación mediante la prueba pericial en informática, porque ya no atañe propiamente al uso de claves, contraseñas o contraseñas dinámicas, sino a hechos distintos, tales como el robo, extravío, clonación, etcétera, de la tarjeta, así como al aviso oportuno o no que sobre ello se haya dado al banco, temas que pueden ser materia de otros medios de prueba); por su parte, tratándose de operaciones bancarias en comercio electrónico, resulta necesario acreditar que se emplearon los datos de autenticación acordados con el tarjetahabiente (16 dígitos de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento del plástico y el código de seguridad), además de los restantes elementos precisados en párrafos precedentes.

Dada la naturaleza de ese tipo de operaciones descritas en la jurisprudencia y tesis invocadas, tal determinación requiere que, primero, se precise cuál es el procedimiento a seguir cuando se trata de ese tipo de operaciones y, después, que se describa e ilustre, de la manera más precisa posible, cómo se realizaron las operaciones cuestionadas para, enseguida, hacer un contraste o análisis comparativo entre ambas formas de funcionamiento del sistema informático y así poder concluir si las operaciones cuestionadas se ajustaron o no al

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

procedimiento mediante el que ordinariamente funciona, y si durante el tiempo en que se hicieron el sistema operativo o plataforma no presentó algún evento que lo vulnerara.

► **Respecto de la prueba pericial.**

Bajo esa tesitura, en el caso, se tiene que la parte demandada ofreció y desahogó la prueba pericial en **materia de informática** a cargo del ingeniero informático ****** ***** ******, quien dictaminó respecto de las operaciones bancarias materia de la litis.

– Análisis del dictamen.

Ahora bien, las conclusiones a las que llegó el experto en su dictamen, son las siguientes:

Primera.- Del estudio de los registros exhibidos por [redacted], se desprende que las operaciones materia de análisis fueron procesadas a través de dos medios de acceso, siendo Banca Móvil y Comercio Electrónico, quedando asentados en cada caso los parámetros técnicos propios del medio de acceso utilizado, de conformidad con la normatividad aplicable al tipo de operación realizada.

Segunda.- En la bitácora se encuentra la información correspondiente a la activación de la tarjeta de crédito digital con el monto límite que se reclaman, cuyos elementos permiten considerar que se utilizaron datos biométricos para consentir la operación.

Tercera.- En el caso de las compras en comercio electrónico, se observan los valores CAVV de los cuales se desprende que:

1. Se realizó la autenticación 3D Secure, y que esta fue exitosa.
2. Que se utilizó un método de autenticación adicional con OTP (One Time Password / contraseña dinámica de un solo uso).
3. Que el valor del CAVV corresponde a la operación que se estudia, identificada con el importe, moneda, y fecha.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6533000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

El resultado indica que el proceso de verificación fue completado de manera satisfactoria, garantizando la seguridad del pago con los datos suplementarios provistos, cumpliendo con los estándares establecidos para la autenticación del titular de la tarjeta. De esta manera se puede establecer que en dichas operaciones se siguieron los procedimientos de identificación del tarjetahabiente que se requiere para realizar una compra por Internet, consistente en el ingreso del número de tarjeta, fecha de vigencia, marca, y código de seguridad CVV, tal como lo establecen las Circulares 14/2018 y 34/2010 que emitió Banco de México, por lo tanto, es fiable y segura la forma en que se realizan operaciones no presenciales con una tarjeta de débito.

Cuarta.- De la revisión de los registros exhibidos como material motivo de estudio, se concluye que el sistema genera de manera automática los comprobantes electrónicos de las operaciones, los cuales quedan registrados como entradas, sin intervención manual.

Quinta.- Del análisis conjunto de los registros exhibidos por [redacted], se concluye que se siguieron los procedimientos de identificación del usuario y de autorización de las transacciones, conforme a lo pactado contractualmente y a los procedimientos normativamente exigidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y Banco de México, resultando técnicamente fiable el proceso utilizado.

Este proceso es fiable porque se basa en la equivalencia funcional de la firma autógrafa (utilizada para manifestar la voluntad en medios escritos), y la firma electrónica (utilizada para manifestar la voluntad en medios electrónicos), con lo cual se identifica al usuario y la facultad que este tiene para poder realizar las operaciones reclamadas a través del servicio de Banca Electrónica.

Sexta.- Finalmente, del examen de los registros de eventos, logs y documentación técnica disponible, se concluye que no existe evidencia técnica de incidentes de seguridad en los sistemas del banco que hayan comprometido los datos del cuentahabiente relacionados con las operaciones materia de la presente pericial.

Lo anterior es congruente con el reporte de incidentes cibernéticos ocurridos en 2024 en el sistema financiero nacional, el cual es publicado por Banco de México, del cual se observa que en el mes de abril, no se registró ningún incidente de seguridad en la plataforma de comercios electrónicos por Internet con afectación a clientes.

De las conclusiones anteriores, se advierte que el experto en esencia determinó que las operaciones no reconocidas fueron procesadas a través de dos medios de acceso, banca móvil y comercio electrónico; en la bitácora se encuentra la información correspondiente a la activación de la tarjeta de crédito digital con el monto límite reclamado, cuyos elementos permiten considerar que se utilizaron datos biométricos para consentir la operación; en cuanto a las

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

pdf-versión pública

compras en comercio electrónico se observaron los valores CAVV, pues el proceso de verificación fue completado de manera satisfactoria, se garantizó la seguridad del pago, y en esas operaciones se siguieron los procedimientos de identificación del tarjetahabiente que se requiere para realizar una compra por internet; de la revisión a los registros exhibidos, precisa que el sistema genera de manera automática los comprobantes electrónicos de las operaciones, los cuales quedan registrados como entradas, sin intervención manual; por lo que del análisis de esos registros determina que se siguieron los procedimientos de identificación del usuario y de autorización de las transacciones, conforme a lo pactado contractualmente y a los procedimientos normativos, resultando técnicamente fiable el procedimiento utilizado; y del examen de los registros de eventos, logs y documentación disponible, concluye que no existe evidencia técnica de incidentes de seguridad en los sistemas del banco que hayan comprometido los datos del cuentahabiente relacionados con las operaciones materia del dictamen.

No obstante lo anterior, debe puntualizarse que tal pericial se elaboró bajo el análisis de las constancias que integran el presente expediente, es decir, de las documentales ofrecidas y admitidas a la institución demandada, las que fueron exhibidas dentro de la prórroga otorgada y agregadas en auto de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, de las que se destacan las siguientes:

1. Contrato de operaciones que celebró la parte actora con el banco demandado, y su carátula de datos generales. ** ****** **

2. Solicitud que realizó el accionante respecto de una tarjeta de crédito. ** *****

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

3. Bitácoras de transacción, documentos que obran en los archivos y el sistema de microfilmación del banco demandado, consistente en una operación, correspondiente a la activación de la tarjeta de crédito digital. ** *****

4. LOGS de autorización de las tres operaciones reclamadas. ** *****

5. Estados de cuenta por el periodo del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. ** ******

Respecto de las citadas documentales, la enjuiciada precisó que fueron certificadas por los apoderados de dicha institución quienes cuentan con facultades para tal efecto, lo anterior en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sin embargo, como se señaló en párrafos precedentes al analizarse el primer elemento de la acción, las citadas certificaciones que se agregaron a los documentos exhibidos por la parte actora, se encuentran incompletas, por lo que se consideraron como si se vieran presentado en copias simples, al no estar debidamente certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

De ahí que resulta evidente que el estudio realizado por el perito, carece de **confiabilidad**, pues el hecho de haberse realizado con fotocopias simples, al carecer de una certificación completa y certera, fácilmente <u>pueden ser producto de alteración imperceptible,</u> incluso sólo por la forma en que éstas se reproducen, por tanto, para darle **confianza** a tal dictamen resultaba necesario que éste se realizara bajo el escrutinio de documentos originales o copias certificadas o incluso que el diestro por sí mismo o a través de una inspección judicial asistiera a la sede del banco demandado donde opera su sistema computacional para la obtención de la información correspondiente para la elaboración de su dictamen.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF-Versión Pública

Es por ello que, se requiere que los dictámenes en materia de informática o sistemas computacionales se practiquen tomando como elemento los documentos originales, copias certificadas o incuso directamente del sistema bancario donde se pueden apreciar las tiras auditoras y logs certificados unificados, y no en fotocopias simples pues en éstas incluso no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la manera en que se realizaron las operaciones controvertidas y que en su caso la plataforma donde se realizaron es fiable y segura; ya que de valorarse únicamente con copias simples, no existe certeza jurídica si la información se encuentra completa o que ésta no haya sido alterada.

Por tanto, en el presente caso resulta **innecesario valorar y estudiar el dictamen** rendido por la parte demandada, ya que carece de **confiabilidad**, por las razones expuestas, en consecuencia, el dictamen rendido **carece de valor probatorio** y no es suficiente para acreditar la carga probatoria que le asiste a la institución bancaria de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**,

Resulta aplicable la tesis aislada I.7o.C.28 C (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro siguiente: *“**PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.**”*

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No pasa por alto que si bien al momento de su ofrecimiento la institución demandada precisó que previa cita, los peritos deberían constituirse en el domicilio que proporcionó la enjuiciada, donde podían tener acceso a la información histórica de las operaciones reclamadas, como consulta de bitácoras transaccionales y logs, a través del sistema de solo consulta a dichos registros, que son definidos como de alta seguridad en el banco; sin embargo, el experto en su dictamen señaló que para emitirlo únicamente tomó en consideración el escrito de demanda y contestación, con las documentales aportadas por la demandada, pues refirió que la desarrolló mediante la investigación documental de carácter técnico, consistente en el análisis de los registros de carácter informático relacionados con operaciones de tarjeta bancaria; de ahí que su peritaje únicamente se basó en la información exhibida en autos y no directamente de los sistemas computacionales del banco demandado, pese a que estaba autorizado para asistir a dicha sede.

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones impugnadas, dado que era indispensable que dicha institución acreditara la fiabilidad o seguridad de su sistema informático.

► **Restantes pruebas de la demandada.**

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

Por otro lado, el restante material probatorio rendido por el banco resulta ineficaz e insuficiente para desvirtuar el tercer elemento de la acción en estudio, así como para probar las excepciones opuestas.

Ello, pues a la institución demandada, además de la citada prueba pericial y las documentales referidas, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del instrumento notarial *******, del protocolo del notario público *** de la Ciudad de México.
2. Copia de la cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes del banco demandado.
3. Dictamen que se bridó a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
4. Certificado de sistemas de gestión con número de certificado 210561-2016-AIS-MCI-UKAS.
5. Certificado de esquema de autorregulación vinculante.
6. Declaración de cumplir con la norma **********.
7. Confesional a cargo de la parte actora.
8. Instrumental de actuaciones.
9. Presuncional legal y humana.

Respecto de las documentales no obstante su valor probatorio en términos de los numerales 1238[21], 1241[22], 1296[23] y 1390 Bis 45[24] del Código de Comercio, solo

[21] **Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

[22] **Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

[23] **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6262636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditan en su caso, la personalidad de la apoderada legal que compareció a juicio; la relación contractual entre ambas partes, la existencia de las operaciones impugnadas, la existencia de la cuenta bancaria, su titularidad, fecha y hora de las operaciones, los movimientos realizados; sin embargo, **ninguna de esas probanzas están vinculadas con el tema probatorio en mención, es decir que acrediten que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos; así como que acredite que se emplearon los datos de autenticación acordados con el tarjetahabiente (16 dígitos de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento del plástico y el código de seguridad), además de los restantes elementos precisados en párrafos precedentes**.

En cuanto a la **confesional** a cargo de la parte accionante, si bien tiene valor probatorio en términos del numeral 1287 de la ley de la materia[25], debido a que se le declaró confeso ante su incomparecencia; tampoco reporta beneficio a su oferente; toda vez que la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

[24] **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (…)

[25] **Artículo 1287.-** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

de las transacciones; pues para lograr lo anterior, en un principio debió acreditar la **fiabilidad y seguridad de su sistema bancario electrónico, lo que no aconteció**.

Se invoca al respecto, la jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Materias(s): Civil, Duodécima Época, con registro digital: 2031754, de rubro: "**CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS**."

Aunado a que la confesional, en principio, no es la prueba idónea para acreditar dicha fiabilidad y seguridad del método de generación de la firma electrónica, y acorde a la litis aquí planteada, tampoco es suficiente para atribuir las operaciones impugnadas a la parte actora.

Lo anterior, porque, como se indicó la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, ha establecido que la prueba idónea para acreditar tal extremo, es la pericial en informática o en medios electrónicos, debido a que sólo a través de ella se puede acreditar que el sistema electrónico bancario brinda el grado de seguridad a nivel tal que permite atribuir la relación de los cargos al titular de la cuenta, y que durante su funcionamiento no fue vulnerado o afectado por diversos factores que comprometieran la seguridad del usuario; de ahí que la **confesional no sea el medio idóneo para acreditar el tema probatorio en mención**, es decir, que acredite que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correctos requeridos; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.

Se cita al respecto la tesis I.3o.C.965 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 162013, de rubro siguiente: **"PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**"

Así como la tesis I.5o.C.9 C (11a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 2024456, materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, abril de 2022, tomo IV, página 2781, de rubro: **"NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS.**"

Tocante a la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, son ineficaces, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se advierte ni siquiera algún indicio acerca de la fiabilidad del procedimiento para realizar las operaciones impugnadas, es

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

decir, no arroja datos acerca de si se realizaron mediante el cumplimiento del protocolo correspondiente, mucho menos que se hicieron con la mencionada fiabilidad; aunado a que si bien de los artículos 90, 90 bis y 95 del Código de Comercio, deriva la presunción a favor de la demandada de que al realizarse operaciones como las cuestionadas, mediante el uso de medios de identificación, tales como claves o contraseñas, debe asumirse que el mensaje de datos proviene del emisor, lo cierto es que para que tal presunción opere *-según lo establecido en la jurisprudencia* **1a./J. 17/2021 (10a.),** así como en la tesis **VII.2o.C.70 C (11a.)-**, el banco destinatario debía acreditar la fiabilidad del procedimiento utilizado, carga probatoria que no satisfizo.

Asimismo, si bien existe la presunción en favor del banco de que la totalidad de los movimientos son ordenados por el cuentahabiente, al ser quien cuenta con las facultades y medios necesarios para hacerlos, ello no lo releva de la carga probatoria de acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos y suficientes para que su sistema bancario no haya podido ser vulnerado, lo cual, no logró acreditar con la **pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática**, por las razones expuestas anteriormente.

Por lo que, si bien es cierto que la parte actora tiene la obligación de hacer uso y resguardo adecuado de sus claves y contraseñas, empero, el banco está obligado a brindar todas las medidas de seguridad en las operaciones bancarias realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los cuentahabientes y **por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron**.

De ahí que sea evidente lo infundado de las excepciones hechas valer por la institución demandada relativas a "***4. La de fiabilidad de la banca",*** "***7. Falta de responsabilidad de su mandante***" y "***8. La de negligencia inexcusable de la víctima***".

Ahora bien, considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, **como la parte actora afirma que no autorizó las operaciones objetadas**, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos, de ahí lo **infundado** de la excepción de "***6. Debido cumplimiento de las obligaciones contractuales***".

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas; sin embargo, ese evento no exime a la demandada de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si la operación impugnada efectivamente fue realizada y autorizada por la demandante, porque en general, las instituciones son las

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que efectúan estos últimos.

De ahí que, es obligación de la demandada verificar que la autorización en su caso de los cargos no reconocidos, fueron consentidos por la parte actora, en atención al principio de seguridad que debe observar en beneficio de sus clientes; sin embargo, el banco accionado no demostró que las operaciones materia del juicio hayan sido autorizadas por la parte accionante.

En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar las operaciones no reconocidas, es decir, que para realizarla se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la accionante, pero sobre todo, que aun cuando así haya sido, finalmente, debe acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos para que su sistema bancario y/o firma electrónica no haya podido ser vulnerado, sin que se pueda atribuir a una falta de deber de cuidado sobre sus datos, dada la creciente ola de casos de fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios; de ahí que debió acreditar la autorización por parte de la demandante al ser responsable de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que proporcionan los usuarios a fin de permitir el pago de sus operaciones.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la parte actora refiere que la demandada fue quien autorizó las operaciones bancarias, sin su consentimiento; mientras que la apoderada legal de la institución bancaria refiere que dichas operaciones fueron realizadas bajo responsabilidad de la parte actora.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

> "**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".
>
> "**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho".
>
> "**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante".

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que fue la parte actora, quien proporcionó sus datos confidenciales o que en su caso autorizó las operaciones impugnadas, de ahí que no exista la presunción que pretende hacer valer el banco demandado, y por consiguiente lo **infundado** de las excepciones "***1. Falta de acción y derecho***" y "***3. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio***".

Luego, como la excepciones y defensas opuestas por la institución demandada se sustentan en el planteamiento de que las operaciones impugnadas son atribuibles a la parte actora y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de esas operaciones, sin que, en cambio, el banco acreditara tal postura defensiva, debe declararse **procedente** la acción e **infundada** la mencionadas excepciones.

Además, por lo que hace a la defensa que opuso la parte demandada, de **sine actione agis**, se considera **infundada**, dado que no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que en esta vía se ejercite; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.

Bajo esa tesitura, la simple negación del derecho para demandar no entraña una excepción, porque el único efecto que puede producir en el juicio es esa negativa, esto es, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de ahí que no opere como excepción.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***"SINE ACTIONE AGIS."***

Además, respecto a la excepción relativa a la "***5. De litis cerrada***" deviene **infundada**, porque la acción intentada quedó acreditada con los hechos que refirió en su escrito de demanda, hechos que no fueron modificados ni ampliados por no permitirlo la materia mercantil, ni mucho menos se agregó a la litis nada que no se haya señalado en los escritos de demanda y contestación.

SEXTO. <u>Procedencia de las prestaciones</u>. Al ser **fundada la acción**, el banco debe satisfacer lo siguiente:

1. Nulificar el contrato en virtud del cual se generó la cuenta y tarjeta de crédito número **** **** **** ****, a nombre del actor.

2. Anular las **tres operaciones** que se realizaron el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, con cargo a

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

la cuenta y tarjeta de crédito número **** **** **** ****, así como las **dos operaciones**, realizadas el veinticuatro de agosto y veintinueve de septiembre ambos de dos mil veinticuatro, en la cuenta de depósito número **********, ambas a nombre del actor.

3. Cancelar en la cuenta y tarjeta de crédito número **** **** **** **** , el adeudo por la cantidad de **$64,840.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, así como todo adeudo presente o futuro que se haya generado con motivo de los tres cargos declarados nulos.

4. Ordenar o instruir a las instituciones auxiliares de crédito (buro de crédito) para que cancele cualquier registro negativo que se haya originado con motivo de las operaciones declaradas nulas.

5. Realizar el reajuste correspondiente en la cuenta y tarjeta de crédito **** **** **** ****, a efecto de que quede en el estado que se encontraban antes que tuviera lugar los cargos declarados nulos, es decir, en $0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional) de adeudo.

6. Reintegrar a la parte actora la cantidad de **$10,839.88 (diez mil ochocientos treinta y nueve pesos 88/100 moneda nacional)**, por concepto de **dos cargos** (por domiciliación) hechos en la cuenta de depósito número **********, a nombre del actor, los cuales se realizaron por concepto de pago de los cargos anulados de la tarjeta de crédito referida.

7. Condenar a la institución demandada a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos del artículo 362 del Código de Comercio, **respecto de la cantidad a reembolsar,** ello a partir de la **fecha de cada uno de los cargos declarados nulos**, es decir, **el veinticuatro de agosto y veintinueve de septiembre ambos de dos mil veinticuatro,** y **hasta que realice la restitución de la totalidad de su importe**, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

Ello, con base en la jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**[26], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé por lo que la fecha en que deben computarse los intereses moratorios, por incumplimiento en el reembolso inmediato de la disposición indebida de dinero por cargos realizados, es desde que se dispuso en forma indebida del dinero del cuentahabiente.

De ahí que como se precisó, **será a partir de las fechas de los cargos declarados nulos**, es decir, **del veinticuatro de agosto y veintinueve de septiembre ambos de dos mil veinticuatro, y hasta que haga la restitución de la totalidad de su importe**, que la institución demandada deberá pagar los intereses moratorios, sobre la cantidad indicada.

Por las anteriores razones, también deviene infundada la excepción que hace valer la demandada, consistente en la **(9) excepción de ausencia de mora**.

[26] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Civil, con registro digital: 2026917, de rubro siguiente: **"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.**"

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

SÉPTIMO. COSTAS. No ha lugar a condenar al banco demandado al pago de costas, ya que no se configura alguno de los restantes supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque si bien el banco demandado opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas para intentar justificarlas, lo cual implica que no se ubica en dicha fracción.
- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que el banco demandado no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.
- La fracción III no se actualiza, pues, el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo.
- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.
- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes[27].
- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya

[27] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6262636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**"

Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: "**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.**"

Así, a la luz de las constancias del juicio de origen en cuanto a la conducta de las partes, en este caso, por ser la que interesa, de la demandada, no se advierte que hubiera litigado sin justa causa; opuesto excepciones que, *a priori,*

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión pública

sabía que resultarían improcedentes, ni ofrecido pruebas impertinentes o desplegado alguna conducta para dilatar el procedimiento.

Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,[28] punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

Apoya lo anterior, la tesis aislada XXIII.2o.7 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Undécima Época, materia Civil, registro digital: 2028319, cuyo rubro dice: "**GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL**

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6262636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

[28] **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS."

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

OCTAVO. Finalmente se destaca, que el suscrito se encuentra facultado para emitir la presente resolución, que por mayoría de razón se invocan en apoyo las jurisprudencias 1a./J. 61/2019 (10a.) y 1a./J. 60/2019 (10a.), ambas de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo I, páginas 1115 y 1117, materias Civil, Décima Época, con registros digitales: 2020813 y 2020814, de rubros: ***"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."*** y ***"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR."***.

Lo anterior, además atento a lo establecido en el

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

pJF-Versión Pública

artículo 17 de la Constitución Federal que establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia, con los principios que se derivan de ese propio precepto como son de justicia pronta, completa, imparcial, así como en los principios de continuidad y concentración, que rigen para los juicios orales mercantiles; a fin de hacer efectivo el derecho mencionado para los justiciables y que les permite el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Por lo expuesto y fundado, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ****** ***** *******, acreditó su acción, mientras que la parte demandada ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ********** ******* ***** ********* *****, no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se **condena** a *******, a nulificar el contrato en virtud del cual se generó la cuenta y tarjeta de crédito número **** **** **** ****, a nombre del actor.

TERCERO. Se **declara la nulidad** de las **tres operaciones** que se realizaron con cargo a la cuenta y tarjeta de crédito número **** **** **** ****, así como las **dos**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Versión pública
18/02/25 11:13:31
3d4b10000000000000000018f9c

como todo adeudo presente o futuro que se haya generado con motivo de los tres cargos declarados nulos.

QUINTO. Se **condena** a ******* para que ordene o instruya a las instituciones de crédito auxiliares para que cancelen cualquier registro negativo que se haya generado con motivo de los cargos declarados nulos en la cuenta de referencia.

SEXTO. Se **condena** a ******* para realice el reajuste correspondiente en la cuenta y tarjeta de crédito **** **** **** **** , a efecto de que quede en el estado que se encontraban antes que tuvieran lugar los cargos declarados nulos.

SÉPTIMO. Se **condena** a ******* a reintegrar a la parte actora la cantidad de **$10,839.88 (diez mil ochocientos treinta y nueve pesos 88/100 moneda nacional)**, por concepto de **dos cargos** (por domiciliación) hechos en la cuenta de depósito número **********, a nombre del actor.

OCTAVO. Se **condena** a ******* a pagar a la parte actora, intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

NOVENO. Se **absuelve** a ******* del pago de gastos y costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente el licenciado **Oliver Obed Bazán Montaño**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, encargado del

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

despacho por vacaciones del titular, en términos de los artículos 41 y 227 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se autorizó por oficio SECJyE/1492/2026, de dieciséis de junio de dos mil veintiséis, signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Carrera Judicial y Especialización del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación; quien actúa en unión de **Nahum Castillo Ruiz,** secretario que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión pública
SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161148783_3448000039466379014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NAHUM CASTILLO RUIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:44:56 - 16/07/26 15:44:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 98 1e f3 11 4f ff 89 df 60 d0 47 dc 2a 07 5a 2f e6 24 44 b3 10 7f 32 fc d3 d9 c9 4c 5c 88 88 93 0c 07 9c ab 44 a5 94 f9 fb e9 9f 5c 3b 13 09 8b 55 67 96 c7 18 cb 62 10 82 f0 c0 0f da b7 98 95 d3 85 a6 b5 fe 2c 45 68 b3 4a 80 db 4c 98 78 70 bc d4 d6 12 48 40 ad 40 32 0f 3a 29 3d ed 86 c2 73 78 b9 22 87 c4 b9 ce 86 72 96 e0 79 e4 5f fe 10 65 ac 84 bb 87 77 b1 04 f0 3f 72 94 81 7f d9 14 0a dd ae f3 69 ea 44 f1 49 20 5a 27 95 b2 79 d0 31 e8 c9 08 a4 fb 54 59 cc b8 f7 c3 6a 30 2b ac 9b ef 16 20 20 d3 a7 dd b5 4e d8 2c 71 4c 45 81 ca 26 26 63 3f 2e bb 18 2f 43 39 38 a4 89 06 2e 85 ae 31 63 6c 64 ba 66 f0 ce 79 88 7d 00 24 d0 20 69 0a 3c ed a4 ff be 27 57 05 74 4c 80 fb 7b c2 bc 22 c5 cb 77 49 92 6a 8d a0 26 41 95 97 9d 1d f5 cc dd 23 49 75 4d db 90 7c f0 d2 1f 5d d9 99 3c 8b b4 e2 63 a8 f4 4f 2c 4e 54 94 52 91 67 e9 f9 46 c5 8e 57 26 09 70 4e 4c 28 d8 76 c3 5b cc 05 3b 42 ba c5 f6 26 0c c3 88 ec 37 da 90 c5 89 03 89 29 4d 6e 9e 9b 9f d4 6e 0a e6 08 e6 fa ed c9 7a 64 4c 8d 53 eb db 7a 7f 77 fe dc 93 46 7c 73 00 c3 8b 1f 0e a6 52 97 9f a3 4b 31 e2 5a c6 5f b7 73 c9 01 96 58 c6 75 db f2 c7 57 9c 01 50 a9 2a b2 e7 91 37 07 52 f3 44 b5 61 87			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:44:56 - 16/07/26 15:44:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:44:56 - 16/07/26 15:44:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	183086503
Datos estampillados:	8/7Z+ZHJgJSeI4SSDrpYil4DaZo=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:45:49 - 16/07/26 15:45:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8c 2c ab ea d5 a9 c2 ec ae 89 65 cb ca 8f e9 0e d6 e8 5c 0d e2 2c 10 6f d2 31 09 c8 a6 0c cf 93 51 80 82 a9 76 ad 85 67 b1 61 36 e5 82 c7 2e 0b af 58 f0 2c ab 3e 40 31 75 7b 36 9c 23 d7 1d b7 cf c4 dc 76 ae d5 e7 24 1b 13 9f dc b5 ed 0b 9d 8a d3 5f 50 70 26 19 1f 86 06 0e 68 cf 8c eb c3 6b 0b 7e 9f 7c 04 36 a9 9b 4b e6 d4 f2 18 8c 03 10 91 74 d2 1a 51 51 37 f2 03 44 33 b6 72 07 32 dc ce 98 9e 9c ba 6f d0 06 70 13 d3 2d d5 35 26 be 5a 1e 2d b9 62 6c 1f 69 74 ee 17 ac a1 d2 b3 85 03 05 0f f8 3e c8 d3 f7 55 a0 fa d4 31 dd 09 1d a9 51 90 05 11 9c f4 9e 3a 34 3a 8e 4f ff 90 35 ea 09 33 d7 14 c9 c9 3f af ff 37 82 22 d4 80 4d 3f 94 69 64 9b 70 d1 02 bb f3 5d cf cf cb e8 f2 b2 a8 79 4f 55 8e a7 fa f1 ee 8a 5a 9d ef bc e6 85 9c 50 53 24 c2 24 0f f6 3b ac 72 e2 3b 97 df f7 84 70 30 85 a8 f9 2f 84 86 fb 65 74 38 6a fb a1 22 12 3d 70 de b7 95 1c 72 3c 84 9d ef e5 6b 46 76 95 c9 08 f3 18 7c 1c ce ac b2 4b 62 25 fe 5b d1 14 72 2d bf d6 a1 ab 3a 03 08 e0 21 e2 f8 1a 1e bb 1c 99 8e ea 21 b5 7c 78 48 b9 6a 7b 7b 37 64 d5 90 46 6d 30 f6 cf b0 d2 8c 36 68 51 7c cd c9 fa d7 4a 28 04 d5 63 dd 70 71 23 94 2e d5 e0 b3 6d 39 dd d2 38 c4 73 cf c2 9b 68 79 46			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:45:49 - 16/07/26 15:45:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:45:49 - 16/07/26 15:45:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	183087037
Datos estampillados:	W83vebXuyzl8N5jMZI830m39rIw=

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Nahum Castillo Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública